

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

30473 ACUERDO de 20 de diciembre de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción que ha de regir la elección de Jueces Decanos.

La modificación de la Planta Judicial respecto de los órganos jurisdiccionales unipersonales, en desarrollo de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que determina la supresión de los Juzgados de Distrito y su consiguiente conversión, en lo que aquí interesa, en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia o de Instrucción, y la entarđa en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal, creados por Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, hacen ya exigible la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a un solo Juez o Magistrado la representación de todos los Juzgados de una población, cualquiera que sea el orden jurisdiccional al que pertenezcan.

La Ley Orgánica del Poder Judicial no contiene una regulación detallada de la elección de Decano, pues se limita a establecer los presupuestos generales para su celebración, mayoría requerida y plazo del mandato. De ahí, la necesidad de que este Consejo General, como Órgano del Poder Judicial, establezca criterios para que las elecciones de los Jueces Decanos se celebren en condiciones uniformes en todas las poblaciones donde, con arreglo al artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haya 10 o más Juzgados.

A tal efecto, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 20 de diciembre de 1989, ha aprobado la siguiente instrucción:

Primera. Convocatoria.—En las poblaciones donde haya diez o más Juzgados, el Decano en funciones convocará Junta general de Jueces para que se proceda a la elección de Decano dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Instrucción.

En la convocatoria se fijará el lugar, día y hora en que tendrá lugar la Junta para la primera y, en su caso, segunda votación.

Segunda. Electores y elegibles.—A la Junta concurrirán como electores los Jueces o Magistrados, miembros de la Carrera Judicial, titulares de los respectivos órganos judiciales unipersonales. A estos efectos, tendrán también el carácter de titulares quienes, aún no siéndolo en la fecha de la convocatoria, tomen posesión de su Juzgado antes de la constitución de la Junta.

Podrá ser elegido Decano cualquiera de los Jueces o Magistrados de las poblaciones con capacidad para ser elector.

Tercera. Presentación de candidaturas.—Hasta una hora antes de la señalada para la constitución de la Junta podrán presentarse candidaturas al cargo de Decano.

La candidatura se presentará por escrito que contendrá el nombre y apellidos del candidato, el destino que sirva y, en su caso, el nombre o nombres de los proponentes.

La presentación de la candidatura se hará ante el Decano en funciones, que la publicará en la forma establecida para los acuerdos de las Juntas de Jueces.

Cuarta. Constitución de la Junta.—El día y hora señalado al efecto, se constituirá la Junta general de Jueces bajo la presidencia del Decano en funciones, que podrá ser auxiliado por los dos Jueces o Magistrados más antiguos en el escalafón de entre los asistentes. Actuará como Secretario el Magistrado o Juez más moderno de los asistentes. No podrán actuar como Auxiliares ni como Secretarios aquellos Jueces o Magistrados en quienes concurre la condición de candidatos.

Quinta. Votación.—El Decano en funciones dará lectura a los nombres de los candidatos y, en su caso, a los de los Jueces o Magistrados proponentes.

A continuación, irá llamando a los electores expresando su nombre y el Juzgado del que sean titulares, quienes depositarán su voto en una urna preparada al efecto.

Terminada la votación, el Decano en funciones y sus Auxiliares procederán al recuento de los votos, expresando el número de éstos que haya obtenido cada candidato.

Si alguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría de tres quintos de los asistentes, quedará elegido Decano. De no obtenerse

dicha mayoría, se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos válidamente emitidos, resolviéndose los eventuales empates en favor del Juez o Magistrado que ocupe mejor puesto en el escalafón.

Los Jueces de Instrucción que el día de la votación se hallaren prestando servicio de guardia serán llamados a votar en primer lugar. Si no estuvieren presentes al inicio del acto por causas relacionadas con el servicio, podrán votar cuando se presenten.

Sexta. Documentación del acto.—Por el Secretario se extenderá acta comprensiva del resultado de las votaciones, nombres de los candidatos y del Decano elegido, así como de cuantas incidencias se hayan producido, remitiéndose copia certificada de dicha acta al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y al Consejo General del Poder Judicial.

Séptima. Publicidad.—La elección de Decano será objeto de la publicidad prevista para los acuerdos de la Junta de Jueces.

El Consejo General del Poder Judicial, una vez recibida la copia certificada del acta, acordará que se publique el nombramiento de Decano en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava. Decanos en funciones.—Al día siguiente de la publicación de la presente Instrucción, cesarán en sus cargos de Decano quienes en la actualidad lo sean de los Juzgados de lo Social y de Distrito, continuando los Decanos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, como Decanos en funciones, hasta que el Decano elegido tome posesión del Decanato.

Madrid, 20 de diciembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

30474 REAL DECRETO 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros.

El Seguro Obligatorio de Viajeros, instituido por los Reales Decretos-leyes de 13 de octubre de 1928 y 26 de julio de 1929, fue implantado en España como una medida más dentro de la política de desarrollo turístico.

A fines de los años sesenta se produce la primera modificación importante que incidió más en los aspectos formales que de fondo, pues trató de acomodar los procedimientos establecidos en la regulación anterior a las Leyes de Procedimiento Administrativo y de reforma del Sistema Tributario, manteniendo la misma naturaleza del Seguro Obligatorio de Viajeros existente, de marcado carácter tutelar y con una muy pequeña franja a la libertad contractual. No obstante, introdujo la novedad de hacer compatible el Seguro Obligatorio de Viajeros con cualquier otro que pudiera concertar el viajero, dejando, además, una vía libre a la exigencia por el perjudicado de la responsabilidad en que pudieran incurrir los conductores y Empresas transportistas en relación con el accidente.

La aprobación de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, las directrices impuestas a la legislación española por las Directivas comunitarias, la necesidad de acomodar la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y la ineludible necesidad de implantar los principios básicos de la contratación y, en especial, el principio de libertad de mercado a la regulación del Seguro Obligatorio de Viajeros, motivó que la Ley de Presupuestos para 1988, impulsara la reforma.

Así la disposición final segunda de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, prorrogada en sus propios términos, por la disposición final novena de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, deroga expresamente los Reales Decretos-leyes de 13 de